

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 189

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (g) al Artículo 2.20 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito del 2000”, a fin de establecer los privilegios que concede la expedición de la tablilla de prensa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución sitúa la libertad de prensa como un derecho fundamental. Su esencia estriba en impedir la restricción arbitraria del contenido de publicaciones, así como el medio, lugar y manera en que se realicen, no importa su veracidad, popularidad o simpatía. Véase, *Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 D.P.R. 867 (1992) y *Coss v. C.E.E.*, 137 D.P.R. 877 (1995).

Lograr el libre acceso de la prensa a los lugares donde ocurre la noticia es parte fundamental de la libertad de prensa, así como del derecho de los ciudadanos a estar informados. Ha ocurrido muchas veces que, en la confusión de un evento noticioso, los actores del evento dificultan la labor de los medios en difundir el mensaje al Pueblo. Es por ello que la Asamblea Legislativa ha autorizado la expedición de un rótulo removible y un carnet tamaño cartera, como instrumento de identificación para miembros de la prensa general activa. Así lo dispuso en el Artículo 2.20 de la Ley de Vehículos y Tránsito. No obstante, aunque en dicho Artículo se expone la forma y manera en que se expedirá dicha identificación y las obligaciones de la prensa, nada dispone acerca de las facultades o privilegios que la misma concede.

Estimamos que la intención del legislador fue proveer a los medios noticiosos el libre y fácil acceso a los lugares o escenas de la noticia. A tales efectos, los miembros de la prensa que ostenten el rótulo removible y carnet, podrán estacionarse en las áreas de prensa que estén designadas y reservadas como tal; tener acceso lo más cercano posible a una escena del crimen, sujeto a las leyes y reglamentos del manejo y tramitación de la prueba de las agencias de seguridad pública; y si en la escena del crimen o en el lugar de la noticia, no hay estacionamientos, se podrán estacionar lo más cercano posible, siempre y cuando no se obstruya el libre tránsito y sea de manera temporal. Aclaremos que esta Ley no es de *numerus clausus*, por lo que los agentes del orden público podrán conceder maneras adicionales de lograr el libre acceso a la escena de la noticia, dependiendo de la totalidad de las circunstancias.

Esta Asamblea Legislativa aprueba la presente Ley en aras de promover una prensa libre y de proteger el derecho a los ciudadanos de mantenerse informados de los acontecimientos que afecten a la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un inciso (g) al Artículo 2.20 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
- 2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 Artículo 2.20- [**Tablillas especiales**] *Identificaciones* para miembros de la prensa general
- 4 activa
- 5 “El Secretario expedirá un rótulo removible y *un carnet tamaño cartera* a un miembro
- 6 de la prensa general activa, debidamente acreditado como tal ante el Departamento de Estado
- 7 de Puerto Rico, para que identifique el vehículo de motor que sea utilizado en el desempeño
- 8 de sus gestiones como [**miembro de la prensa general activa**] tal. Este rótulo removible y *el*
- 9 *carnet tamaño cartera* [**sustituirá**] *sustituirán* la tablilla especial que expedía el Secretario.
- 10 La expedición de [**este rótulo removible**] *los rótulos removibles y carnets tamaño cartera*
- 11 *para los miembros de la prensa activa* se hará sujeto a las reglas siguientes:

1 (a) En el caso de las agencias o empresas noticiosas, los vehículos deberán estar
2 debidamente rotulados. El rótulo removible y *la identificación tamaño cartera* [**será**
3 **diseñado**] *serán diseñados* por el Secretario, de forma tal[,] que *el rótulo removible* pueda ser
4 exhibido desde el interior de un vehículo. El rótulo removible tendrá impreso la fecha de
5 expedición, el número de identificación del rótulo removible, la foto del miembro de la
6 prensa, la firma del Secretario y cualquier otra información que éste estime pertinente,
7 *exceptuando el número de Seguro Social del miembro de prensa.*

8 (b) El uso del mencionado rótulo removible en las vías públicas de Puerto Rico queda
9 autorizado únicamente durante el período de vigencia del mismo[, **con el fin de facilitar el**
10 **estacionamiento de su vehículo de motor mientras esté en gestiones oficiales,**
11 **permitiendo así el desempeño de sus funciones en forma continua y sin dilaciones**].

12 (c) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la expedición,
13 uso, renovación y cancelación de dichos rótulos removibles y *la identificación tamaño*
14 *cartera.*

15 (d) Todo miembro de la prensa general activa a quien el Secretario expida un rótulo
16 removible y *un carnet tamaño cartera*, vendrá obligado a [**devolverlo**] *devolverlos* al
17 Secretario cuando cesare en sus funciones o perdiese su acreditación como miembro de la
18 prensa general activa. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la
19 autorización para el uso del rótulo removible y *la identificación tamaño cartera.*

20 (e) Toda persona que exhiba un rótulo removible para miembros de la prensa general
21 activa sin estar autorizado para ello, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera será
22 sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares y no mayor de
23 quinientos (500) dólares.

1 (f) Los referidos rótulos removibles y *la identificación tamaño cartera* cancelarán un
2 comprobante de rentas internas de veinte (20) dólares, cuya suma será depositada en el fondo
3 de la DISCO para sufragar los costos de producción de los mismos.

4 (g) *La utilización del rótulo removible proveerá los siguientes privilegios:*

5 (1) *Estacionarse en las áreas de prensa que estén designadas y reservadas como*
6 *tal.*

7 (2) *Tener acceso lo más cercano posible a una escena del crimen, sujeto a las*
8 *leyes y reglamentos del manejo y tramitación de la prueba de las agencias de*
9 *seguridad pública, siempre que no se afecte la escena del crimen ni la*
10 *investigación que se esté llevando a cabo.*

11 (3) *Si en la escena del crimen o en el lugar de la noticia no hay estacionamientos,*
12 *se podrán estacionar de manera temporal lo más cercano posible, siempre que*
13 *no se afecte la escena del crimen ni la investigación que se esté llevando a*
14 *cabo y no se obstruya el libre tránsito.*

15 (4) *El agente del orden público a cargo de la escena podrá autorizar otras formas*
16 *de lograr el libre acceso a la escena de la noticia, sin limitarse a los*
17 *privilegios concedidos en este Artículo, pero nunca se afectará la escena del*
18 *crimen ni la investigación que se esté llevando a cabo.*

19 *Nada de lo dispuesto en este Artículo constituye un menoscabo de los derechos de*
20 *terceros al amparo de esta Ley.”*

21 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.